

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Sustanciación No. 111

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
REFERENCIA: 76111 -33-33-001-2013-00084-01  
DEMANDANTE: Nayibe Isaza Serna  
DEMANDADO: Hospital Rubén Cruz Vélez ESE - Tuluá

Guadalajara de Buga Valle, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante Sentencia de segunda instancia N° 301 del 13 diciembre de 2019 resolvió:

“(…)

**PRIMERO.** - MODIFÍCASE el numeral CUARTO de la sentencia No. 101 de noviembre 25 de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga, el cual quedará así:

*"CUARTO: CONDÉNASE, a título de restablecimiento del derecho, a la ESE Hospital Rubén Cruz Vélez a pagarle la señora Nayibe Isaza Serna los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 31 de agosto de 2012 -fecha de su desvinculación-, hasta la fecha de esta sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la actora, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses, ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario. La presente condena deberá liquidarse mediante incidente promovido por la demandante ante el Juzgado de primera instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 193 del CPACA, y teniendo en cuenta los anteriores parámetros para efectuar la liquidación."*

**SEGUNDO.** - REVÓCASE el numeral séptimo de la sentencia apelada, y en su lugar se deberá condenar en costas de primera instancia a la ESE Hospital Rubén Cruz Vélez, y de conformidad al artículo 3.1.2., del Acuerdo 1887 de 2003 se fijan como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas.

**TERCERO.** - CONFÍRMASE en lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO.** - De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandada. LIQUÍDENSE por la Secretaría del juzgado de conocimiento. Conforme el Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas de la demanda.  
(...)"

Y a través de auto interlocutorio adiado 9 de abril de 2021 dispuso:

“(…)

**NÚMERO UNO.** ADICIONAR el numeral PRIMERO de la sentencia No. 301 del 13 de diciembre de 2019, el cual quedara así:

"PRIMERO. - MODIFÍCASE el numeral cuarto de la sentencia No. 101 de noviembre 25 de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga, el cual quedará así:

CUARTO: CONDÉNASE, a título de restablecimiento del derecho, al Hospital Rubén Cruz Vélez ESE, a pagarle a la señora Nayibe Isaza Serna los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 31 de agosto de 2012 -fecha de su desvinculación-, hasta la fecha de esta sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la demandante, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses, ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, incluyendo el pago de sus respectivos aportes por esos periodos a las entidades de seguridad social, y en los términos del artículo 187 del CPACA.

La condena deberá liquidarse mediante incidente promovido por la demandante ante el juzgado de primera instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 193 del CPACA, teniendo en cuenta los anteriores parámetros para efectuar la liquidación "

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia con fines de ejecución y en firme el presente proveído, por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.  
(...)"

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Jazmín Celeste Lozano Borja**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cdbcf51001b7527e757614b352c0de4fdc085fa365b59030c1fe6d7524591d**

Documento generado en 22/02/2022 01:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**